

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.



Quien suscribe diputada Alejandrina Moreno Barona, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la facultad que me confieren los artículos 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración del Congreso del Estado, la presente Propuesta para adicionar al artículo 6 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche los artículos 6 BIS, 6 BIS I, 6 BIS II, 6 BIS III, y 6 BIS IV, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace unos días estuvieron en nuestro estado servidores públicos del Instituto Nacional de las Mujeres y del Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal, quienes durante la firma del Convenio con Gobierno del Estado destacaron los retos y alcances de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres teniendo como principios rectores la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Destacaron que la Igualdad de Género de acuerdo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), es un principio jurídico universal entendido como la ausencia de total discriminación entre los seres humanos en lo que respecta a sus derechos.

Según la Comisión Nacional para prevenir la Discriminación, ésta es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida.

Para efectos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se entenderá por esta cualquier situación que niegue o impida el acceso en igualdad a cualquier derecho, pero no siempre un trato diferenciado será considerado discriminación. Por ello, debe quedar claro que para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

En este camino y devenir de nuestra sociedad mucho hemos avanzado en ir disminuyendo las brechas de desigualdad, pero aún hay retos que debemos ir afrontando con acciones afirmativas y visibilizando lo más posible en nuestro marco jurídico y de políticas públicas los temas de discriminación, y procurar las armonizaciones que sean necesarias para afrontar de manera integral la discriminación. Tenemos que llegar al punto en que algún día estos temas ya no sean temas de actualidad, porque significará que los habremos superado, consolidando para siempre la más genuina igualdad entre mujeres y hombres.

Por lo anteriormente expuesto, por las razones mencionadas, se somete a la consideración de esa soberanía para su análisis y en su caso, aprobación, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Campeche.

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

Único: Se adicionan los artículos 6 Bis, 6 Bis I, 6 Bis II, 6 Bis III y 6 Bis IV a la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades e igualdad de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 6 Bis I. Se consideran normas o prácticas discriminatorias, aquellas cuyo efecto sea limitar, impedir o restringir el ejercicio del derecho de las personas a la igualdad de trato y oportunidades salvo que dicha disposición, criterio o práctica sean justificadas objetivamente, por una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

Artículo 6Bis II. Se considerará que existe discriminación directa hacia una persona, por razón de su género, cuando sea tratada de manera menos favorable que otra del sexo opuesto, en situación comparable, especialmente todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad.

Artículo 6 Bis III. Se considerará como discriminación indirecta por razón de género, la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros ponga a personas de un género en desventaja

particular con respecto a personas del otro género, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

Artículo 6 Bis IV. Se considerará discriminación cualquier trato adverso o efecto negativo que un servidor público produzca en una persona como consecuencia de la presentación por su parte de queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, de cualquier tipo, destinados a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

TRANSITORIOS

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los tres días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente,



DIPUTADA ALEJANDRINA MORENO BARONA.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL